

vacantes, serán incluidos en las sucesivas que se emitan con preferencia a los nuevos beneficiarios.

5. Las listas de reserva de plazas contendrán un número máximo de beneficiarios equivalente al 30% de las plazas del Centro para el que se emitan.

6. La inclusión, por vez primera, de los beneficiarios en lista de reserva de plazas deberá ser notificada a los interesados o sus representantes legales.

Artículo undécimo. Incorporación al Centro.

1. Cuando se produzcan vacantes, los beneficiarios serán llamados a incorporarse al Centro que les corresponda por riguroso orden de inclusión en la lista de reserva de plazas, para la realización del período de adaptación y observación.

2. Salvo impedimento por causa mayor, que deberá comunicarse y ser acreditado ante la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales que corresponda, la incorporación al Centro debe producirse dentro del plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación del llamamiento.

3. Concluido el plazo de quince días sin haberse producido la incorporación, salvo en el caso justificado de fuerza mayor, se entenderá decaído en su derecho, lo que se notificará al interesado o su representante legal.

Artículo duodécimo. Período de adaptación y observación.

1. Todas las beneficiarios, al ingresar por primera vez en un Centro, habrán de someterse a un período de adaptación y observación.

2. Dicho período de adaptación y observación tendrá en las Residencias para Tercera Edad una duración de veinte días, que podrá ser ampliado hasta un máximo de otros veinte días.

3. En los Centros de Atención o Minusválidos Psíquicos Profundos, el período de adaptación y observación tendrá una duración de dos meses, ampliables o uno más.

Artículo decimotercero. Comisión Técnica de Valoración.

1. En cada Centro se constituirá una Comisión Técnica de Valoración, que tendrá la finalidad de comprobar si los beneficiarios reúnen las condiciones indispensables para la convivencia normal en el mismo.

2. Será también competencia de dicha Comisión, en los casos que así lo requieran: ampliar el período de adaptación y observación; determinar los traslados al Módulo de Asistidos y pronunciarse provisionalmente sobre la necesidad de abandonar el Centro, los residentes que incumplan los requisitos exigidos por los artículos 1º y 2º de este Decreto.

3. La Comisión Técnica de Valoración del Centro estará integrada, al menos, por el Director, que actuará de Presidente, un médico o psicólogo, según las circunstancias de los beneficiarios y un asistente social.

En los Centros concertados formará parte de la citada Comisión además, un técnico representante de la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

4. Los acuerdos que adopte la Comisión serán recogidos en el correspondiente Acta de la reunión y notificados a los interesados o sus representantes legales.

5. Recibida tal notificación, los interesados o sus representantes legales podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes ante la misma.

6. El plazo de formulación de alegaciones será de cinco días en las Residencias para la Tercera Edad y de diez días en los Centros de Atención a Minusválidos Psíquicos Profundos.

7. Transcurridos los plazos de alegaciones, se dará traslado del Acta con los acuerdos junto con las alegaciones presentadas a la respectiva Gerencia Provincial, quien lo elevará a la Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales para resolución.

8. Cuando se den casos de enfermedad infecto-contagiosa o trastorno mental grave y agudo, la decisión provisional de la Comisión de trasladar al residente al Centro de atención específica se llevará a cabo inmediatamente, sin perjuicio de seguirse lo anteriormente determinado.

Artículo decimocuarto. Derecho de reserva de plaza.

1. Los beneficiarios de los Centros tendrán derecho a reserva de plaza:

a. Durante los períodos de ausencia obligada para asistencia en centro hospitalario o por sanción disciplinaria temporal.

b. Durante los períodos de ausencia voluntaria del Centro, siempre que estas no excedan de 45 días naturales al año y se notifique previamente la ausencia a la Dirección al menos con 48 horas de antelación.

2. No serán computadas, a efectos de lo señalado en este último subapartado, las ausencias de fines de semana ni las inferiores a cuatro días, salvo que se comuniquen fehacientemente a la dirección, con 48 horas de antelación, que sean descontadas de los 45 días antes indicados.

3. Por causas debidamente justificadas, la Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales podrá autorizar que sea ampliado el período máximo de 45 días naturales al año de ausencia voluntaria del Centro.

Artículo decimoquinto. Urgencia social por extrema necesidad.

Previa resolución del Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, los casos de urgencia social por extrema necesidad, debidamente acreditada, serán ingresados en los Centros que corresponda inmediatamente, aunque no figuren en los listas de reserva de plazas.

Artículo decimosexto. Traslados a Residencias de Asistidos.

Cuando un residente que obtuvo tal condición como válido devenga a situación de asistido y no exista plaza en el Módulo de Asistidos del Centro, la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, podrá resolver sobre su traslado a una Residencia de Asistidos que dispongan de plazas vacantes, previa instrucción del correspondiente expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los requisitos establecidos por el presente Decreto serán también de aplicación para la adjudicación de plazas subvencionadas en Centros e Instituciones Públicas o Privadas sin ánimo de lucro, similares, con las que el Instituto Andaluz de Servicios Sociales suscriba Concursos de reserva de plazas.

Segunda. En cualquier fase del procedimiento, los interesados o sus representantes legales podrán desistir de su petición o renunciar a los derechos concedidos, lo que conllevará la cancelación del expediente.

Tal desistimiento o renuncia se formulará por escrito o por comparecencia, en cuyo caso deberá suscribirse la oportuna diligencia.

Tercera. Tanto la redacción de los impresos de solicitud como la determinación de la documentación que debe acompañarlas y la tramitación administrativa del expediente, se harán de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, sobre racionalización administrativa y normativa que lo desarrolla.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto, seguirán regulándose por su normativa específica vigente mientras tanto se mantengan las circunstancias que le son propias y que fueron determinadas en la disposición citada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Salud y Servicios Sociales para dictar las instrucciones que requieran la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

DECRETO 97/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones y requisitos para la autorización y registro de establecimientos de Óptica.

El artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la

ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior. A tal fin, podrá organizar y administrar, dentro de su territorio, todos los servicios sanitarios, ejerciendo la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad.

Por Real Decreto 1118/1981, de 24 de abril se transfirieron a la Junta de Andalucía las competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Sanidad, y, entre ellas, el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza.

Por Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre se regula el registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios, enumerando su artículo 1º, número dos, los que tienen tal consideración. Pese a que el aludido precepto no se refiere de forma expresa a los establecimientos de óptica, la naturaleza sanitaria de los mismos se desprende fácilmente por la finalidad y las técnicas que utilizan, lo cual faculta su inclusión en el último párrafo del proyecto citado, y ello sin perjuicio de la vertiente comercial que, asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 4 de abril de 1962, presentan los citados establecimientos de óptica.

Numerosas disposiciones han venido a regular aspectos diversos relacionados con los establecimientos de óptica y el ejercicio de la profesión de óptico, constituyendo una normativa dispersa e incompleta y, en muchos casos, sin aplicación efectiva.

Esta circunstancia, unida al hecho de la ineludible obligación de vigilar y controlar las establecimientos sanitarios, de forma que quede garantizada la protección de la salud individual y colectiva, aconsejan la adopción de una normativa sobre creación, apertura, organización e inspección de los establecimientos de óptica, que establezca unos requisitos y condiciones mínimas de obligado cumplimiento, en orden al logro de aquel objetivo exigido por el interés público, sanitario y social.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, oído el Colegio Nacional de Opticos y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1º. Los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, tendrán la consideración de centros sanitarios y, en consecuencia, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 2º. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1387/1981, de 20 de julio, se consideran establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, los capacitados para el tallado, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la visión.

Artículo 3º. En cuanto centros sanitarios, los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia quedan sujetos a:

- a) Autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial pretendan establecerse.
- b) Comprobación de que previamente o la apertura o puesta en funcionamiento, cumplen las condiciones y requisitos establecidos.
- c) Adaptación de su estructura, organización y funcionamiento a lo establecido en la normativa vigente en la materia y en el presente Decreto.
- d) Registro, colificación y acreditación.
- e) Elaboración y comunicación a la Administración Sanitaria de las informaciones y estadísticas sanitarias que les sean requeridas.
- f) Sometimiento a los regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento que establezca la Administración Sanitaria cuando la defensa de la salud de la población lo requiera.
- g) Colaboración en las actividades de sanidad preventiva, promoción de la salud y educación sanitaria de la población.
- h) Control e inspección de sus actividades, organización y funcionamiento.
- i) Control e inspección de las actividades de promoción y publicidad.
- j) La posibilidad de ordenar, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, lo suspensión provisional o la prohibición y clausura definitiva, por razones de salud pública, seguridad de las

personos o incumplimiento de las condiciones o requisitos mínimos exigidos para su funcionamiento.

Artículo 4º. 1. Las funciones, actos y servicios que se desarrollen en los establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control de un Optico Diplomado, cuya presencia y actuación en el establecimiento serán inexcusables, ello sin perjuicio de que pueda estar asistido para el ejercicio de sus funciones de aquellos ayudantes o auxiliares que se estime conveniente.

2. Son Opticos Diplomados a todos los efectos quienes estén en posesión de la titulación requerida por las disposiciones vigentes.

Artículo 5º. Los establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Los locales deberán contar al menos con dos salas; una de ellas destinadas a la atención y despacho al público y otra para el desarrollo de las funciones optométricas y de montaje. Esta última sala deberá tener una superficie mínima de 7,5 m².
- b) Instrumental mínimo:
 - Caja de pruebas o foróptero.
 - Refractómetro o Retinoscopio.
 - Prismas.
 - Cilindros cruzados.
 - Optotipo.
 - Test Duocrón.
 - Frontofocómetro.
- c) Los establecimientos que trabajen lentes de contacto deberán poseer, además de los anteriores, los siguientes instrumentos:
 - Oftalmómetro.
 - Lámpara de hendidura.
 - Luz de Wood.
- d) Llevarán un libro registro de prescripciones ópticas.

Artículo 6º. Corresponderá a la Consejería de Salud y Servicios Sociales, la elaboración y mantenimiento del Registro de los establecimientos de óptica.

Artículo 7º. El otorgamiento de la autorización administrativa a que se refiere el presente Decreto, corresponderá al Consejero de Salud y Servicios Sociales.

Artículo 8º. Las solicitudes instando la autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse, irán dirigidas al Consejero de Salud y Servicios Sociales y se presentarán en la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud que corresponda, la cual procederá a su tramitación conforme a lo prevenido en este Decreto.

Artículo 9º. 1. Las solicitudes de autorización administrativa previa para la instalación de un establecimiento de óptica o sección de esta especialidad en Oficina de Farmacia, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Datos identificativas de la persona física o jurídico titular del establecimiento.
 - b) Documento acreditativo de la propiedad o dependencia jurídica del local en que se va a establecer la óptica.
 - c) Identificación del Optico Diplomado que actuará al frente del establecimiento conforme a lo prevenido en el artículo 4º de este Decreto, aportándose el correspondiente título y el oportuno certificado de colegiación, expedido por el Colegio Nacional de Opticos.
 - d) Memoria a resumen del proyecto técnico respecto de las obras e instalaciones a realizar, con lo justificación expresa del cumplimiento de toda la normativa vigente que afecte al centro en materia urbanístico, de construcción, instalaciones y seguridad.
 - e) Planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización, identificación y descripción de la obra propuesta, así como la distribución del mobiliario.
- El proyecto deberá ser firmado por técnicos cualificados y visado por los Colegios Profesionales correspondientes.
- f) Utillaje y bienes de equipo con que contará el establecimiento.
 - g) Plazos previstos de ejecución de las obras y de las instalaciones.
 - h) Plantilla de personal que prestará servicios en el establecimiento, detallando sus titulaciones y dedicación.
2. En el supuesto de autorización, de ampliación o modificación, se exigirá estudio justificativo sobre la coherencia de la am-

plación o mejoro propuesta, en relación a la situación existente, así como la descripción de las medidas a adoptar para que la ejecución de las obras que ello conlleve, no afecte al buen funcionamiento del centro.

3. A la solicitud de autorización de cierre, deberá acompañarse un informe escrito en que se expresen las razones que llevan a la desaparición del establecimiento, aportando el calendario prevista para llevar a cabo el proceso.

Artículo 10°. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si se observara por la Administración que la documentación aportada es incompleta o no se ajusta a lo dispuesto en este Decreto, se requerirá al solicitante para que en un plazo de veinte días proceda a subsanar las insuficiencias observadas.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que se hubiera atendido el requerimiento, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

3. Una vez completada la documentación, se emitirá informe por lo Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud que tramita el expediente.

Artículo 11°. 1. Evacuada el informe a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, se abrirá por lo correspondiente Gerencia Provincial un período de información pública, por plazo de veinte días. A tal fin, los anuncios se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

2. Sin perjuicio del trámite a que se refiere el apartado anterior y simultáneamente al mismo, la Gerencia Provincial cursará notificación de la solicitud presentada a la Delegación Regional del Colegio Nacional de Ópticas de Andalucía, al objeto de que por éste se formulen los alegaciones u observaciones que considere oportunas, en un plazo no superior a veinte días. En el caso de las secciones de óptica en Oficinas de Farmacia se dará también traslado al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia correspondiente, al objeto de que se formulen las observaciones convenientes en el plazo señalado con anterioridad.

3. Las alegaciones formuladas conforme a lo prevenido en los dos apartados anteriores, se remitirán a la Gerencia Provincial que tramita el expediente para su incorporación al mismo.

Artículo 12°. 1. Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Gerencia Provincial remitirá el expediente completo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales quien, a la vista del mismo, elevará propuesta de resolución, debidamente fundada, al Consejero de Salud y Servicios Sociales, que resolverá concediendo o denegando la autorización.

2. La autorización se otorgará siempre que el expediente se haya tramitado de conformidad con el procedimiento establecido y conste en el mismo que se ha acompañado la documentación exigida y que, asimismo, se cumplen los requisitos y condiciones mínimas establecidos en el presente Decreto y normas que lo desarrollen.

3. Las resoluciones denegatorias serán siempre motivadas.

Artículo 13°. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa, el solicitante podrá denunciar la mora ante el Consejero de Salud y Servicios Sociales y, transcurridos tres meses desde la denuncia podrá considerar denegada la autorización por silencio administrativo.

Artículo 14°. 1. Las autorizaciones concedidas caducarán si, transcurrido un año contado a partir del día siguiente a la recepción de su notificación por el interesado, no se hubieron iniciado las obras o si, una vez iniciadas, se interrumpieron durante un período superior a seis meses.

2. La caducidad se producirá por el solo hecho del transcurso del tiempo y será declarada de oficio y comunicada al interesado.

3. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en su caso, a la obtención de nueva autorización.

4. Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Consejería de Salud y Servicios Sociales, mantendrá y custodiará un Registro de autorizaciones.

Artículo 15°. 1. Las autorizaciones administrativas quedarán automáticamente sin efecto si en el período de ejecución se incumpliesen, alterándolas, las condiciones originarias que sirvieron de base para su otorgamiento.

2. La revocación de las autorizaciones será declarada por el Consejero de Salud y Servicios Sociales, como consecuencia de

acta levantada por vía de inspección, ya sea de oficio, a instancia de otra Administración, o por denuncia de particular.

Artículo 16°. La autorización administrativa a que se refieren los artículos anteriores serán requisito indispensable para obtener la autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento. Esta se otorgará por el Consejero de Salud y Servicios Sociales y una vez que se haya procedido o la comprobación por los servicios de inspección de la correspondiente Gerencia Provincial del S.A.S., del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la concesión de la autorización, después que el solicitante notifique el término de las obras e instalaciones objeto de la solicitud.

Artículo 17°. 1. En los expedientes que instruyan otros Departamentos de la Junta de Andalucía la relación con los establecimientos a que se refiere este Decreto, deberá exigirse la autorización administrativa que se establece en el mismo.

2. Asimismo, los Ayuntamientos, como requisito indispensable y previamente a la concesión de la licencia de obras en relación con un establecimiento de óptica, exigirán constancia en el expediente de la mencionada autorización administrativa.

Artículo 18°. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, el Consejero de Salud y Servicios Sociales podrá ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva del establecimiento, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia que vinieran funcionando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses, o contar desde la misma, para obtener su legalización.

2. A tal efecto, los titulares de dichos establecimientos deberán formular la oportuna solicitud de autorización, acompañada de la documentación que se especifica en los apartados a), b), c), e), f) y h) del artículo 9.1 del presente Decreto.

3. Estos supuestos quedan exceptuados de la autorización administrativa previa de instalación, obteniéndose la autorización de apertura y funcionamiento una vez que se haya procedido a la comprobación por los servicios de inspección de la correspondiente Gerencia Provincial del S.A.S. del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la concesión de la autorización.

4. Quedan igualmente exceptuados del cumplimiento del requisito establecido en el apartado a) del artículo 5°.

Segunda. Los establecimientos que se encuentren en cualquier fase de ejecución, presentarán, en el plazo de quince días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, comunicación escrita ante la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud en la que se determine el grado de realización del proyecto y la fecha prevista de finalización de las obras, ello sin perjuicio de que en el mismo plazo previsto en el número 1 de la disposición anterior y previamente a su entrada en funcionamiento, hayan de formular la correspondiente solicitud de autorización.

Tercera. Aquellos establecimientos de óptica que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, podrán continuar su actividad en idénticas condiciones a los descritas en dicha Disposición, sin perjuicio de que deban solicitar su legalización conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto.

Tales establecimientos no estarán obligados a tener a su frente un óptico diplomado, en tanto subsistan las situaciones y circunstancias previstas en la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, que resultarán debidamente acreditadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Salud y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución

del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

ORDEN de 26 de marzo de 1990, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de reconocimientos del derecho a la asistencia sanitaria a las personas sin recursos económicos suficientes no protegidas por la Seguridad Social.

El Decreto 66/1990, de 27 de febrero, regula el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud a las personas sin recursos económicos suficientes no protegidas por el sistema de la Seguridad Social.

El artículo 4º, apartado 3, del citado Decreto dispone que la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de este derecho, se llevará a cabo a través del Servicio Andaluz de Salud en la forma que se determine; y por su parte, la Disposición Final Primera del mismo Decreto faculta al Consejero de Salud y Servicios Sociales a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que me están conferidas,

DISPONGO:

Artículo 1º. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º.3º del Decreto 66/1990, de 27 de febrero, la tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a las personas sin recursos económicos suficientes, corresponderá al Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2º. La solicitud de reconocimiento del derecho a que se refiere el artículo anterior, se realizará mediante la cumplimentación del impreso oficial que figura en el Anexo de la presente Orden, salva para los colectivos a los que haya de reconocérsele de oficio, en virtud del artículo 5º del Decreto 66/1990, de 27 de febrero.

Artículo 3º. El impreso de solicitud se facilitará gratuitamente a los interesados en los Consultorios de Zona, Centros de Salud y Ambulatorios de Especialidades dependientes del Servicio Andaluz de Salud, así como en las Gerencias Provinciales de este Organismo.

Artículo 4º. A la solicitud se acompañará, según los casos, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte o Certificación del Registro Civil o creditiva de la nacionalidad española.

b) Declaración de los ingresos y rentas de cualquier naturaleza, incluidos los procedentes del derecho a alimentos, de los que disponga directa, o indirectamente, tanto el solicitante como las personas que con él conviven, realizándose en el modelo de la solicitud.

A efectos de lo establecido en el artículo 1º.2).a) del Decreto 66/1990, de 27 de febrero, se entenderá por Salario Mínimo Interprofesional anual el resultado de multiplicar por 14 la cifra mensual que para trabajadores desde dieciocho años se establezca cada año.

c) Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al último ejercicio anterior, cuando el solicitante o algún otro miembro de la unidad familiar viniera obligado a realizarla.

d) Declaración de la situación de convivencia y dependencia económica de los menores o incapacitados que se relacionen en el modelo de solicitud, respecto del solicitante, así como del número de miembros que componen la unidad familiar, que se realizará en el modelo de solicitud.

e) Declaración de no estar incluidos el solicitante ni los menores o incapacitados que con él conviven, en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social, bien sea como titular o beneficiario con derecho a la asistencia sanitaria y de carecer de cualquier tipo de

protección sanitaria pública, que también se realizará en el modelo de solicitud.

f) Certificado a Certificadas de residencia del solicitante y los menores o incapacitados que con él convivan, y de no inclusión de las mismas en la asistencia sanitaria benéfica expedidos por el Ayuntamiento que corresponda.

g) Fotocopia del Libro de Familia.

h) Certificación del Instituto Andaluz de Servicios Sociales o de los órganos competentes, acreditativo de la minusvalía de las personas que figuren como incapacitados en la solicitud.

Artículo 5º. 1. Los impresos de solicitud, una vez cumplimentados, y acompañados de la documentación expresada en el artículo anterior, se presentarán ante las Unidades Administrativas de recepción de los Consultorios de Zona y Centros de Salud dependientes del Servicio Andaluz de Salud situados dentro de la demarcación sanitaria en que radique el domicilio de los interesados.

2. Eventualmente, las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud podrán autorizar de forma expresa o otras Unidades distintas de las que se mencionan, para la recepción de la documentación citada.

Artículo 6º. 1. Las Unidades encargadas de la recepción de solicitudes velarán por la correcta cumplimentación de las mismas, y a tales efectos, prestarán la ayuda necesaria a los interesados.

2. En el mismo acto de presentación de la documentación se procederá a asignar provisionalmente Facultativo de Medicina General o Pediatría para todas y cada una de las personas incluidas en la solicitud, quien les prestará la asistencia sanitaria que eventualmente pudieran necesitar, en tanto se produce el reconocimiento efectivo del derecho.

3. La asignación provisional de facultativo a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso se entenderá como reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

Artículo 7º. 1. Las unidades receptoras enviarán semanalmente todas las solicitudes recibidas, a la correspondiente Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, correspondiendo a esta su tramitación en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Si existieran defectos en la solicitud, o faltaran documentos preceptivos, se actuará conforme a lo prevenido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8º. 1. Acreditado que el solicitante reúne los requisitos exigidos, las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, semanalmente, y de forma global, elevarán las correspondientes propuestas a la respectiva Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

2. Una vez dictada Resolución por dicha Entidad, se devolverá la misma, a la mayor brevedad, a la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud que corresponda, que procederá a confeccionar una tarjeta sanitaria individual para el solicitante y cada uno de los menores o incapacitados que convivan con él y a su cargo y a los cuales se les haya reconocido el derecho a la asistencia sanitaria.

3. Dicha Gerencia Provincial notificará al solicitante la resolución favorable y le remitirá las tarjetas sanitarias que corresponda.

Artículo 9º. En el caso de que hubiera recaído resolución denegatoria, se dará traslado de la misma al interesado. Contra dicha resolución se podrá interponer, reclamación previa a la vía judicial laboral, en la forma que previene la Ley de Procedimiento Administrativo, que será de aplicación en los extremos no regulados en la presente disposición.

Artículo 10º. La tramitación de los expedientes a que se refiere la presente Orden se realizará con la mayor celeridad posible, no pudiendo exceder, en ningún caso, el plazo establecido en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11º. 1. Queda excluido del procedimiento previsto en la presente Orden, el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria respecto de aquellas personas que perciban pensiones asistenciales en virtud de la Ley 45/1960, de 21 de julio y del Real Decreto 2620/1982, de 24 de julio, así como de las personas incluidas en la asistencia sanitaria benéfica de las Corporaciones Locales.

2. En tales supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 66/1990, de 27 de febrero.